

Nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Accionante:</b>	TEODORO IBAÑEZ PRADA
<b>Accionado:</b>	UNIVERSIAD DE CÓRDOBA.
<b>Radicado:</b>	Nº 23.001.31.21.003.2022.10017.00
<b>Procedencia:</b>	Oficina Judicial de Reparto
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela Nº 18 de 2022
<b>Decisión:</b>	Niega el amparo constitucional

### **I. ASUNTO A DECIDIR**

Decídase en primera instancia, la demanda de tutela que TEODORO IBAÑEZ PRADA, actuando en nombre propio, le formuló a la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, en cumplimiento a lo ordenado en el art. 29 del Decreto 2591 de 1991, y con ese fin se impone recordar los siguientes.

### **II. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por la accionante en la demanda, el despacho los sintetiza así:

Refiere que del día del 14 al 23 del año en curso, la universidad de Córdoba en su página Web publico la resolución 0306 de 2022, donde se convocó al proceso de elección del Representante de los Egresados ante el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba para un periodo de cuatro (4) años, estableciendo el cronograma de la convocatoria, manifiesta que el día 23 de febrero se inscribió de manera presencial, con el fin de participar en la convocatoria actividad que realizo con su suplente tal como lo establecieron las resoluciones emanadas 0306 y 0330 de 2022.

Señala que la resolución 0301 de 2022, reglamenta el proceso de elección del Representante de los Egresados ante el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, resolución que fijo unos principios del proceso de elección, como son el Voto Secreto, Principio de Eficacia del Voto, Principio de la Capacidad Electoral, desconociendo otro principio como es el Principio de Publicidad el cual se encuentra inmerso en el Estatuto Universitario Acuerdo 270 de 2017.

Aduce que en aras de obtener la hoja de vida de los señores FREDY GLORIA MESTRA y su suplente JOSÉ BOLAÑOS PRADA, se acercó a la Oficina de LA Secretaria General de la Universidad a cargo de la Doctora Celis Figueroa quien funge también como presidenta de la Comisión Electoral, quien se negó a entregar dicha información, a lo que sugirió se publicaran dichas hojas de vida en la PAGINA WEB de la Universidad y contesto que tampoco podía hacerlo, por lo que dejo sentado que se violaba el principio de publicidad.

Anuncia que el total hermetismo para la publicación, del único habilitado de los cuatro (04) aspirantes a la representación del Egresado del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, se torna sospechoso y desconoce el principio de publicidad, establecido en el acurdo 270 de 12 de diciembre de 2017, violentando de manera clara el derecho al debido proceso administrativo, por lo que se hace indispensable la publicación de la hoja de vida de todos los aspirantes inscritos en la convocatoria.

Trae a collación lo manifestado por la resolución 0301 de 2022, en el capítulo II, artículo 2, las resoluciones 0306 y 0330, las cuales traen inmersas todo el procedimiento y el cronograma para aspirar a la elección del Representante de los Egresados ante el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, manifestando que las resoluciones 0301,0306 y 0330 de 2022, desconocen el referente superior el acuerdo 270 de 12 de diciembre de 2017, en los principios de la democracia y la participación.

### **III. PRETENSIONES**

Con base en lo anterior, la parte actora solicita:

1. Que se ORDENE a la Universidad de Córdoba la publicación de las Hojas de Vida de los aspirantes a la convocatoria del proceso de Elección del Representante de los Egresados ante el Consejo Superior Universitario, para que sean conocidas con sus soportes por los más de cincuenta (50) mil egresados de la Universidad de Córdoba.
2. Solicita se ORDENE a la Universidad de Córdoba, fijar una fecha mínima de treinta (30) días para realizar actividades proselitistas y de campaña tal como lo ordena la resolución 0301 de 2022, el referente superior acuerdo 270 del 12 de diciembre de 2017, en los principios de participación y democracia y no como lo indican las resoluciones 0306 y 0330 de 2022, que no establecen oportunidades para realizar la actividad.

### **IV. MEDIDA CAUTELAR**

Además, dentro de la demanda tutelar solicitó la accionante MEDIDA PROVISIONAL consistente en lo siguiente:

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente solicito a su señoría con la admisión de la presente tutela ordenar la SUSPENSIÓN, del proceso de elección del representante de los egresados ante el consejo Superior de la Universidad de Córdoba, que llega hasta el próximo 11 de marzo de 2022, se mantenga esta suspensión hasta que no se falle de forma concreta y de fondo la presente tutela, no se torne ilusa e inocua, sea valorada por su señoría, los derechos aquí enunciados conculcados, es necesario porque si no se suspende el proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior, estaría la judicatura reconociendo un abuso de poder dictatorial, en un estado social de derecho, donde los derechos fundamentales son efectiva aplicación.”

### **V. TRÁMITE**

#### **a) La presentación de la demanda y su admisión**

El escrito de acción de tutela, le correspondió a este despacho judicial por el sistema de reparto el día 03 de marzo de 2022. Se procedió a admitirla mediante auto interlocutorio N° 051 de la misma fecha, por reunir las exigencias del Decreto 2591 de 1991.

Dentro del mismo auto admisorio se acogió la petición de medida provisional solicitada por la parte accionante, decretándose lo siguiente:

“**QUINTO:** Conceder la medida provisional solicitada por el accionante, en consecuencia, ORDENA LA SUSPENSIÓN del “**PROCESO DE ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**”, hasta que se profiera fallo en la presente acción constitucional”.

#### **b) Constitución del extremo pasivo**

En la providencia de admisión de la tutela, se ordenó notificar por el medio más expedito posible, tanto al accionante, como a la accionada **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**, concediéndole a esta última el término de dos (2) días para que hiciera valer su derecho de defensa y contradicción.

#### **c) Etapa de prueba**

En aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a las partes accionadas para que emitieran un informe detallado acerca de los presupuestos facticos de la presente tutela. Y se ordenó recibir como medio de prueba los documentos aportados por la parte accionante.

#### **d) Respuesta a la Acción de Tutela.**

Dentro de los términos otorgados por el despacho, la accionada respondió así:

## **Contestación de la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA:**

Mediante memorial suscrito por **ANA MARGARITA CALDERA OYOLA**, jefe de la unidad de asuntos jurídicos de la Universidad de Córdoba, recorrió el traslado de la demanda, haciendo las siguientes apreciaciones:

Se opone a todas y cada una de las pretensiones dentro de los siguientes términos.

Frente a la publicación de las hojas de vida de los aspirantes al Consejo Superior Universitario, va en contra de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 24 de la ley 1755 de 2015.

Anuncia que las resolución 0306 de 2022, modificada por la 0330 de 2022 y 0505 de 2022, no se estableció etapa alguna para la publicación de la hoja de vida de los aspirantes.

Dice que la resolución 0330, contentiva de la convocatoria para el proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior, fue expedida en pleno ejercicio de la autonomía universitaria y anuncia que esta alló su génesis en la constitución política y lo consagrado en la ley 30 de 1992.

Ahora bien busca el accionante con la presentación de la acción de tutela que el fallador se salga de su competencia funcional e invada la competencia administrativa de la universidad de Córdoba, pasando por el principio de autonomía universitaria, ordenando la modificación del calendario, lo que resulta totalmente improcedente.

Argumenta su defensa en la constitución política de Colombia y lo consagrado en la ley 30 de 1992, el artículo 64 de la ley ibídem, estableció que el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de la dirección y gobierno de la universidad. Dentro de este ámbito, ha sido la honorable Corte Constitucional, en sus diversos pronunciamientos por ejemplo en la sentencia C 337 de 1996, quien ha definido la autonomía de las universidades.

Trae a colación lo expuesto en el cronograma de la resolución 0330 de 2022 la cual modifico el cronograma de elección y amplio el plazo para las inscripciones, estableciendo como fechas para ello, entre el 14 al 23 de febrero de 2022.

Deja claro que las cuatro (4) inscripciones de los aspirantes se realizaron en las instalaciones de la Secretaria General de la Universidad de Córdoba, el día 28 de febrero de 2022, el Comité Electoral verifico los requisitos de los inscritos y el señor Teodoro no cumplió con los requisitos de la convocatoria por lo que no fue escogido para seguir en el proceso de elección.

El día 28 de febrero de 2022 se publicó en la página Web institucional en el link de la convocatoria, el resultado de los requisitos de inscripción y ese mismo día, se envió a los correos de los inscritos no habilitados, el informe emanado del comité electoral, con la finalidad que ejercieran su derecho a la reclamación, en el plazo estipulado en el cronograma, del 1 al 3 de marzo hasta las 06:00 p.m.

Frente a la medida cautelar y la acción de tutela, manifiesta que estas resultan abierta y flagrantemente improcedente.

## **V. CONSIDERACIONES**

**a) Competencia:** Este Despacho es competente para conocer de esta acción por el reparto que efectúa la oficina destinada para tal fin en la Ciudad de Montería, Córdoba, dando aplicación al decreto 1382 de 2000.

**b) La acción de tutela,** Consagrada en el artículo 86 de la C.P., es un mecanismo subsidiario con el que cuentan los ciudadanos para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Cuando existe otro medio de defensa, la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**c) Problema jurídico a resolver.**

Con base en los hechos descritos, corresponde a este despacho determinar, en primer lugar, si en el asunto bajo estudio es procedente emitir un pronunciamiento de fondo sobre la omisión cuestionada en la acción de tutela.

En caso afirmativo, procederá a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA el derecho fundamental al debido proceso administrativo del actor al no consagrar una etapa de verificación de hojas de vida de los aspirantes a representante de los egresados ante el Consejo Superior de dicha universidad y no haber concedido un plazo para realizar actividades proselitistas?

#### **d) Premisas doctrinales, legales y/o jurisprudenciales.-**

De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre<sup>8</sup>. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> establece que dicha acción constitucional “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”. En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada en nombre propio por la accionante en procura de proteger el presunto derecho vulnerado.

En lo que tiene que ver con la **legitimación por pasiva**, el citado artículo 86 constitucional, señala que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*”

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo (...)*” En este caso el requisito se encuentra satisfecho, en tanto el accionante considera que la **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**, y presenta pruebas que soportan sus argumentos.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de **inmediatez**. Este requisito responde a la pretensión de “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable. El requisito de inmediatez se haya satisfecho ya que la situación que presenta la accionante, se encuentra en curso por lo que se asume que cumple a cabalidad con este requisito

**La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia**

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación<sup>2</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006<sup>3</sup> esta Corte precisó:

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

<sup>2</sup> Consultar las sentencias T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-580 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras

<sup>3</sup> Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,<sup>4</sup> se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005<sup>5</sup>, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional<sup>6</sup>, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea *grave*, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En relación con el perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es *“aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico.”*<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

<sup>5</sup> Corte Constitucional (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

<sup>6</sup> Cfr. las sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

<sup>7</sup> Esta definición se expuso en la sentencia T-351 de 2005 y ha sido retomada en diversas Sentencias de las distintas salas de la Corte Constitucional como por ejemplo: T-348 de 1997, T-823 de 1999, T-1211 de 2005, T-535 de 2003, T-368 de 2004 y T-536 de 2006 entre otras.

De conformidad con tal definición se ha dicho, jurisprudencialmente, que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio dependerá de la valoración que el juez haga de las circunstancias específicas de cada caso, que le permitan determinar la existencia de un perjuicio irremediable. Para ello, el juez constitucional verificará la presencia concurrente de los requisitos que configuran el perjuicio como irremediable, los que corresponden a: **(i)** la gravedad de las amenazas que se ciernen sobre los derechos fundamentales, **(ii)** la inminencia del perjuicio que estas pueden causar a los derechos, **(iii)** la impostergabilidad de las medidas de protección que deben tomarse y **(iv)** la urgencia de las mismas. La jurisprudencia ha definido esos criterios del siguiente modo:

*“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

*A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio” (Sentencia T-225 de 1993).*

## VI. CASO CONCRETO

Vale recordar que un derecho se vulnera cuando es lesionado el bien jurídico que constituye su objeto y se amenaza cuando ese bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua, es decir, que la persona sin ser lesionada en su haber jurídico sí está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño; de otra parte, para que sea procedente la acción de tutela, es requisito sine qua non que exista un hecho cierto, indiscutible y probado, que constituya la violación o la amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca; de allí que al juez constitucional le esté vedado conceder el amparo basándose solamente en las afirmaciones del accionante.

Para dar respuestas a las acusaciones del actor, bastará señalar que el acto de convocatoria a un concurso público de méritos es la ley del mismo, obligatorio tanto para la entidad convocante como para sus participantes, allí se reglamentan las condiciones y procedimientos que deben cumplir los participantes y la administración; las reglas autovinculan y sirven de control a la administración. Así lo ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL<sup>8</sup>:

«La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas».

En otra decisión, el máximo Tribunal Constitucional patrió se expresó de la siguiente manera<sup>9</sup>:

«La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada».

Aunque las pautas jurisprudenciales se refieren específicamente al concurso público de méritos, perfectamente resultan aplicables a un proceso electoral, dado que este, al igual que aquel, dispone de una reglamentación expedida por la autoridad convocante; la diferencia estriba en que mientras en el concurso de méritos, lo que define la aspiración es precisamente el mérito (examen eliminatorio, evaluación de hojas de vida, entre otras), la del proceso electoral lo define el voto de un electorado; pero los resultados, en ambos casos, vienen precedidas de unas etapas reglamentadas, verbigracia, la verificación de unos requisitos de admisión, términos para interponer reclamaciones, etc.

<sup>8</sup> Sentencia T-682 del 2 de diciembre de 2016; M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>9</sup> Sentencia SU 446 del 26 de mayo de 2011; M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

La UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA expidió el pasado 11 de febrero la Resolución # 301, por cuyo medio ese centro de educación superior, reglamentó el proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior de dicha universidad; en desarrollo de ese proceso electoral, se profirió por parte de la entidad accionada la Resolución # 306 del 14 de febrero del presente año, por medio de la cual se abrió el proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior, acto administrativo posteriormente modificado por la Resolución # 330, para ampliar el plazo de inscripción de candidatos y modificando las fechas para verificación del cumplimiento de los requisitos<sup>10</sup>.

Al observar los mencionados actos administrativos, tanto el reglamentario como el convocatorio, no se observa que se haya consagrado una etapa expresamente para consultar las hojas de vida de los aspirantes en general, y más del único aspirante que fue habilitado. Mal haría el actor en solicitar una etapa que no fue expresamente consagrada por la universidad en el marco de la convocatoria.

El hecho de no consagrar ese tipo de reclamación, tiene que ver con que el núm. 3 del art. 24 de la Ley 1755, que le dio el carácter de reservado a las informaciones y documentos que emanen de las hojas de vida; de ahí que la universidad accionada expidió la Resolución # 301 del 11 de febrero pasado, en armonía con lo dispuesto en esa norma.

Tampoco es de recibo la acusación del actor, en que el acto administrativo reglamentario negó la posibilidad a los aspirantes a consejero, de realizar actividades proselitistas; antes, en el art. 2 de la Resolución # 301 del 11 de febrero de 2022, se consagró que esas actividades podían ser llevadas a cabo por los aspirantes, pero que en todo caso, no debían interferir con las actividades administrativas y laborales de la institución. Según el art. 4 de la resolución 301, el acto administrativo de convocatoria, al menos debía consagrar 9 situaciones, pero ninguna de ellas, relacionadas con el proselitismo; ahora, el hecho de que en ese acto administrativo de convocatoria no se consagrara lo atinente a la actividad proselitista, no significa que ese derecho estuviese proscrito.

No se aporta prueba de que el accionante haya interpuesto recurso o solicitud alguna en contra de la Resolución N° 0301 de 2022 que fijó el cronograma dentro del proceso electoral que hoy nos ocupa, con el fin de que se incluyera un término para actividad proselitista, que ahora reclama por vía de tutela, véase que la única reclamación que se aporta, es aquella encaminada a conocer los documentos de los candidatos hábiles.

No se observa que los actos administrativos, reglamentario del proceso de elección y el de convocatoria, tengan incidencia en la no elegibilidad del actor como consejero; en este punto, debe recordarse que la plancha del actor no fue admitida para posterior elección, no por ausencia de período para realizar proselitismo, ni menos por no permitírsele la revisión de las hojas de vida de los demás aspirantes, entre ellos, el único habilitado, sino porque él, no cumplió con dos de los requisitos para ser admitido a elección, frente a lo cual ninguna reclamación erigió.

Así las cosas, no se encuentra que la Universidad de Córdoba haya faltado a su deber de amoldar su conducta a sus propias decisiones administrativas, puesto que actuó con plena observancia de lo dispuesto en sus actos administrativos expedidos con el fin de reglamentar la elección del representante de los egresados ante su Consejo Superior, actos administrativos que cobraron firmeza, toda vez que de las pruebas arrimadas no se logra evidencia que los mismos hayan sido controvertidos en modo alguno.

Finalmente, no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable, que hiciese viable la acción constitucional, toda vez que las acciones ante lo contencioso administrativo que pueden proceder para este tipo de casos admiten medidas cautelares, para conjurar los efectos de los actos de elección acusados.

*“La facultad de ejercer las acciones contencioso administrativas, acompañada de la posibilidad de solicitar que se decrete la suspensión provisional del acto impugnado, hace más cuidadoso y exigente el examen frente al evento de conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues la persona interesada además de contar con un mecanismo de defensa judicial ordinario, tiene a su*

<sup>10</sup> Por la repuesta de la accionada, se profirió la Resolución # 505 del 3 de marzo de 2022, modificando el cronograma inicialmente adoptado por el Resolución # 306 de 2022.

*favor el derecho de formular una petición excepcional, eficaz y de pronta solución, como la de suspensión temporal del acto”<sup>11</sup>.*

En conclusión, la presente acción de tutela ha de ser declarada improcedente, por cuanto no cumple con el requisito de subsidiaridad, al existir acciones específicas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atacar las acciones electorales y no probar la existencia de un perjuicio irremediable.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRD.)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **VII. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **IMPROCEDENCIA** del amparo constitucional invocado por **TEODORO IBAÑEZ PRADA**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.689.562, expedida en Montería - Córdoba, en contra de la **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**, según se motivo

**SEGUNDO:** En consecuencia, **LEVÁNTESE** la medida provisional ordenada mediante auto interlocutorio 051 del 3 de marzo de 202, consistente en la suspensión del **“PROCESO DE ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA”**.

**TERCERO:** Contra esta providencia procede el recurso de impugnación, que se podrá formular dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes participantes en la acción constitucional del contenido de esta sentencia de la forma más expedita posible conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y ordénese la publicación de esta decisión en las páginas web de las entidades accionadas.

**QUINTO:** Si esta sentencia no fuese impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo prefijado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 o en su defecto procédase conforme el Artículo 32 ibídem, y con observancia de los dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura y lo decidido por la Sala Plena de esa corporación, respecto del envío por medios electrónicos de este tipo de actuaciones. Por Secretaría, désele cumplimiento a lo anterior.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Ospina Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003 De Restitución De Tierras

<sup>11</sup> Sentencia de Unificación SU -544 de 2001

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da68c320bde99787e0c3c9d48b44d06ea2d0af30621e501e8f57c8a52863e417**

Documento generado en 09/03/2022 03:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**